

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 105

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00099-00
ACCIONANTE: ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADA: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ

I. OBJETO.

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.271.662, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifica artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por estar dirigida contra organismos del sector central de la administración pública nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El accionante elevó solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

*“(...) Solicito al honorable juez, la **suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184918**, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.”*
(sic) (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En consecuencia, resulta claro que, *“las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo”*¹.

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*² En ese sentido, para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son **necesarias, pertinentes y urgentes** para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto observa el Despacho, que la accionante pretende como medida provisional, se ordene la **suspensión provisional de las etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 18918, hasta tanto se encuentre en firme fallo de segunda instancia.**

Al respecto, advierte esta funcionaria judicial que, la solicitud de medida provisional **no cumple** con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y en la

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

jurisprudencia constitucional transcrita, respecto de los requisitos de **necesidad, pertinencia y urgencia**, para evitar la eventual causación de un perjuicio irremediable, que amerite suspender el desarrollo del proceso de selección dentro de la **convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN ARTÍSTICA-DANZAS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, dentro de la OPEC 184918,** conforme a los siguientes argumentos:

La accionante, manifestó que **i)** se inscribió dentro del **proceso de selección para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN ARTÍSTICA-DANZAS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, dentro de la OPEC 184918;** adujo que, **ii)** la Universidad Libre, en reclamación realizada le indicó detalles que fueron omitidos en la GOA, donde aplicó la calificación con ajuste proporcional a la prueba eliminatoria; como resultado de lo anterior **ii)** le fue comunicado por la CNSC, que no **“NO CONTINUA EN CONCURSO”**.

Al respecto, observa el despacho que de acuerdo con lo normado en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, el juez constitucional debe sopesar que la medida suspensiva sea **necesaria y urgente**; no obstante, en el presente asunto, la solicitud de medida provisional **no está encaminada a evitar un perjuicio irremediable**, pues nótese, que las entidades accionadas **resolvieron la reclamación en Enero de 2023;** y si bien, el accionante solicita que la suspensión se circunscriba a la OPEC 184918, lo cierto es que medida provisional hace parte de la pretensión principal en esta acción.

Por tanto, los argumentos de la suspensión deprecada por la parte actora, resultan ser de carácter subjetivo, al considerar que la decisión de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, que resolvió la reclamación elevada, **no se ajustan a lo establecido en el Anexo Técnico de la mencionada convocatoria.**

Con base en lo anterior, se puede establecer **que la medida provisional de suspensión, no está llamada a prosperar**, al no evidenciarse la vulneración de del derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por la accionante; pues de hacerlo, **se estaría desdibujando la objetividad e imparcialidad, que exigen este tipo de decisiones, donde eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro proceso de selección, específicamente en la OPEC 184918.**

Finalmente, no se evidenció, que de no accederse a la solicitud, se produzca un daño gravoso o un perjuicio irremediable, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable; toda vez que, como se precisó en precedencia, la petición elevada por la accionante como medida provisional, **contiene argumentos de la pretensión principal de la acción de tutela,** que deben ser analizados por el juez

constitucional, respetando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las entidades accionadas, vinculadas y a los terceros interesados, motivos por los que no se decretará a la medida provisional deprecada.

De otra parte, por considerarse necesario se ordenará la **VINCULACIÓN** de la **i) SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ ii)** de las personas que se encuentren inscritas en la **Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, para aspirar al cargo de DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA - DANZAS de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, OPEC 184918;** y **iii)** de los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera **inmediata** a la comunicación de esta providencia, se sirva **PUBLICAR** en su página web en el link de “*Acciones Constitucionales*”, del Proceso de Selección **“Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES”**, este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Así mismo, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y **trámite a los terceros indeterminados**, que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para efecto de lo anterior, la **CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, **deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas que acrediten el cumplimiento de la mencionada orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por la señora **ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la señora **ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ**, por las razones expuestas en la presente providencia

TERCERO: Por considerarse necesario, se **VINCULA** a la **i) SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ** ii) a las personas que se encuentren inscritas en la **Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, para aspirar al cargo de DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTISTICA - DANZAS de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, OPEC 184918**; y iii) de los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, se sirvan **PUBLICAR** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y **trámite a los terceros indeterminados**, que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que consideren necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, **deberán allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE**, i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**³; al ii) Doctor Edgar Ernesto Sandoval – **Rector de la Universidad Libre**⁴; iii) a la Doctora Edna Bonilla– **Secretaria de Educación de Bogotá**⁵; y/o a quienes

³ <https://www.cnsc.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cnsc>

⁴ <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-libre#:~:text=Doctor%20C3%89dgar%20Ernesto%20Sandoval%20es%20nombrado%20nuevo%20rector%20nacional%20de%20la%20Universidad%20Libre&text=Este%20viernes%20primero%20de%20abril,quien%20culmin%C3%B3%20satisfactoriamente%20su%20periodo.>

⁵ <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gabinete-distrital/perfil-de-la-secretaria-de-educacion-del-distrito-edna-bonilla#:~:text=Edna%20Bonilla%3A%20Secretaria%20de%20Educaci%C3%B3n%20del%20Distrito,-Edna%20Bonilla%3A%20Secretaria>

hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan ésta acción, y alleguen las pruebas pertinentes.

En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.

SEXTO: Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7d264163ea9a98a5da2fbdad26749fab775c9dfe941542536976638fc0bd48**

Documento generado en 23/03/2023 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>